



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01072 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 6946-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MIGUEL ANGEL VASQUEZ ANICAMA  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ ANICAMA contra la Resolución de Gerencia Central Nº 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 1 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 3 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de julio de 2008, mediante la Carta Nº 499-OCT-PE-ESSALUD-2008, la Jefatura de la Oficina de Coordinación Técnica de la Presidencia Ejecutiva del Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD, remitió a la Gerencia Central de Recursos Humanos - OGA el Informe de Control Nº 009-2008-2-0251 “Examen Especial A los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios; Así como Atención de Denuncias Formuladas contra la Red Asistencial Ica – Ejercicio 2006”, en adelante el Informe; solicitándole que se sirva a implementar en el plazo de treinta (30) días útiles la Recomendación Nº 17 contenida en este último.

En la Recomendación Nº 17 del Informe se indicó que, como consecuencia de la identificación de responsabilidad administrativa funcional, se proceda al deslinde y determinación de responsabilidad respecto de los funcionarios y servidores involucrados; encontrándose dentro de estos el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ ANICAMA, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Gerente de Administración de la Red Asistencial Ica del ESSALUD, al cual se le comprendió en la Observación Nº 1 del Informe, la misma que correspondía a lo siguiente:

*“1. Irregularidades administrativas, falta de transparencia y fraccionamiento en los procesos de contratación del servicio tercerizado de hemodiálisis para la Red Asistencia Ica, manteniendo como proveedor único a la empresa Servicios Médicos y de Diagnóstico Valderrama S.A.C. durante los años 2005, 2006 y 2007”.*



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

2. Mediante la Resolución de Gerencia Central N° 1531-GCRH-OGA-ESSALUD-2008, del 5 de noviembre de 2008, emitida por la Gerencia Central de Recursos Humanos del ESSALUD, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber presuntamente incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>.

En la parte considerativa de la resolución referida en el párrafo anterior, se imputó al impugnante, de manera literal, lo siguiente:

*"(...) no haber dispuesto llevar a cabo la correcta programación y ejecución de la convocatoria del proceso de selección a través de un Concurso Público, como correspondía, (...); haber incurrido en fraccionamiento al adquirir el servicio por procesos de AMC; así como, no efectuar el seguimiento del accionar de los Comités de Supervisión; y haber aceptado la emisión de las Órdenes de Compra por ampliaciones del número de sesiones de hemodiálisis, en porcentajes no permitidos. Incumpliendo lo que dispone los artículos 7°, 11° y 18° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, (...); asimismo, los artículos 24°, 201° y 236° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (...), en la concerniente a la inclusión en el PAAC de los procesos de AMC, sobre la obligación de suscribir el respectivo contrato de servicio, así como, de ampliar por única vez hasta el 30% del monto adjudicado; con lo cual, incumplió su obligación establecida en el artículo 8°, literales j) del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Tipo "B" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 824-PE-ESSALUD-2004 (...)"*

3. Con el escrito presentado el 4 de diciembre de 2008, el impugnante formuló su descargo, manifestando lo siguiente:
  - (i) No ha incurrido en la comisión de ninguno de los hechos que le fueron imputados.
  - (ii) El proceso de tercerización del servicio de hemodiálisis contaba con el debido sustento, realizado por la Gerencia Médica mediante el Acta de Acuerdo de Gestión del Comité de Hemodiálisis del 14 de julio de 2004.
  - (iii) La Comisión de Procedimientos Administrativos ha reconocido, de acuerdo a lo señalado en el Informe, que los primeros procesos de adjudicación de menor cuantía fueron realizados por la División de Adquisiciones durante su gestión;

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por lo cual era su responsabilidad supervisar y fiscalizar las adquisiciones locales.

- (iv) La Gerencia General del ESSALUD de Lima conocía de todo el proceso del servicio de atención ambulatoria para hemodiálisis. Además, mediante la Resolución de Gerencia General N° 662, del 1 de diciembre de 2005, se aprobó la inclusión y exclusión de los procesos de selección de dicho servicio en la Red Asistencial Ica en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del ESSALUD para el ejercicio presupuestal 2005.
4. Con la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011<sup>2</sup>, del 1 de marzo de 2011, la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión temporal de tres (3) días sin goce de remuneraciones, al habersele encontrado responsabilidad respecto a la Observación N° 01 de la Recomendación N° 17 del Informe; incurriendo en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, el 8 de abril de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando que se deje sin efecto la sanción que se le impuso, reiterando los argumentos contenidos en su descargo, señalando que los mismos no han sido valorados, y añadiendo lo siguiente:
- (i) Cuando asumió las labores como Gerente de Administración, en el mes de octubre de 2004, ya se había iniciado el procedimiento de adjudicación de menor cuantía.
- (ii) En la parte introductoria de la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, se hace referencia al Informe de Control N° 009-2008-2-0251; no obstante, cuando fue presentada la denuncia contra su persona por parte de una representante del ESSALUD, esta indicó que la numeración era Informe de Control N° 003-2008-2-0251, por lo que puede deducirse que existieron dos informes, lo cual evidencia un inadecuado proceder respecto del procedimiento administrativo disciplinario en el que fue implicado.
6. Mediante el Oficio N° 141-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, la Gerencia de Administración de Personal-GCGP-OGA del ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 18 de marzo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante se desempeñaba como Gerente de Administración de la Red Asistencial Ica del ESSALUD, encontrándose bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
14. En tal sentido, el Tribunal considera que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho decreto legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores del ESSALUD.

Sobre las faltas imputadas al impugnante

15. De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado por los siguientes hechos:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) No haber llevado a cabo la correcta programación y ejecución de la convocatoria del proceso de selección a través de un Concurso Público, como correspondía.
  - (ii) Haber incurrido en fraccionamiento al adquirir el servicio por procesos de adjudicación de menor cuantía.
  - (iii) No efectuar el seguimiento del accionar de los Comités de Supervisión.
  - (iv) Haber aceptado la emisión de las Órdenes de Compra por ampliaciones del número de sesiones de hemodiálisis, en porcentajes no permitidos.
16. Asimismo, se señaló que tales hechos constituirían el incumplimiento de su obligación prevista en el literal j) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Tipo “B”<sup>6</sup>, en adelante el ROF; los artículos 7º, 11º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM<sup>7</sup>; los artículos 24º,

<sup>6</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Tipo “B”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 824-PE-ESSALUD-2004**

“Artículo 8º.- Son funciones y atribuciones del Gerente de Administración las siguientes:

(...)

j) Administrar el sistema de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios relacionados a los procesos de compra local”.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM**

“Artículo 7.- Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.-

Cada Entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones. Dicho plan debe prever los bienes, servicios y obras que se requerirán durante el ejercicio presupuestal y el monto del presupuesto requerido. El Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad”.

“Artículo 11.- Requisitos del proceso.-

Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que éste esté incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones salvo las excepciones de la presente Ley, y que además se cuente con el expediente debidamente aprobado para la adquisición o contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento. El Reglamento precisará los requisitos necesarios para los procesos previstos en el Artículo 17 de la presente Ley.

Pueden efectuarse adquisiciones o contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un ejercicio presupuestario, en cuyo caso deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

Mediante convenio, las Entidades podrán encargar a otras Entidades del Sector Público la realización de sus procesos de selección y/o las compras de bienes y contratación de servicios, aprovechando las economías de escala de una compra conjunta, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado.

El convenio establecerá expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras, constituyendo dicho documento el sustento de la disponibilidad de recurso de la Entidad convocante del proceso de selección”.

“Artículo 18.- Prohibición de fraccionamiento.-

Queda prohibido fraccionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda. No se considera fraccionamiento a las contrataciones y adquisiciones por etapas, tramos, paquetes o lotes, posibles en



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

201º y 236º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM<sup>8</sup>; incurriendo de esta forma en la comisión de las faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

#### De la comisión de la falta imputada

17. En su recurso de apelación, el impugnante indicó que su descargo no había sido considerado al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, con la cual se le impuso la medida disciplinaria.
18. Al respecto, en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, se advierte que el ESSALUD procedió a enumerar los argumentos contenidos en el descargo del impugnante, y sobre la base de estos realizó el análisis correspondiente, concluyendo que sus argumentos no desvirtuaban la comisión de los actos imputados; por lo tanto, debe desestimarse lo señalado por el impugnante, en el extremo que afirma que su descargo no fue valorado.

---

función a la naturaleza del objeto de la contratación o adquisición, o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva.

La Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá, mediante decreto supremo, los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa.

En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

El Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa de la misma, según corresponda, es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM**

**“Artículo 24.- Adjudicaciones de Menor Cuantía Programables**

Serán incluidas en el Plan Anual las Adjudicaciones de Menor Cuantía cuyas adquisiciones y contrataciones puedan ser programadas”.

**“Artículo 201.- Contenido del contrato**

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En todo caso, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil”.

**“Artículo 236.- Adquisiciones y contrataciones complementarias**

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá adquirir o contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y hasta por un máximo del treinta por cien (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

19. Asimismo, el impugnante señaló que no incurrió en las faltas imputadas, toda vez que el proceso de tercerización del servicio de hemodiálisis se encontraba debidamente sustentado y que se realizó mediante procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía debido a la urgencia que se presentaba en el servicio. Asimismo, indicó que la Gerencia General del ESSALUD de Lima con la Resolución de Gerencia General N° 662, del 1 de diciembre de 2005, dispuso la inclusión y exclusión de los procesos de selección de dicho servicio en la Red Asistencial Ica en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del ESSALUD para el ejercicio presupuestal 2005.
20. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el impugnante, así como de la información contenida en el Informe, se verifica que la contratación del servicio tercerizado de hemodiálisis se realizó previo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía.
21. Ahora bien, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se contemplaba en el numeral 2 del artículo 3° el Principio de Libre Competencia, en el cual se señalaba que: *"En los procedimientos de adquisiciones y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales"*.
22. En este sentido, la normativa específica de la materia disponía que se debía alentar la participación de la mayor cantidad de postores posibles, para que pudieran ofrecer las condiciones más favorables a los intereses de la entidad administrativa.
23. A pesar de ello, el impugnante no justifica las razones por las cuales dispuso una Adjudicación de Menor Cuantía y no un concurso público<sup>9</sup> para la contratación del servicio de hemodiálisis, señalando únicamente que existía la necesidad de contratar el servicio; además, en sus descargos y en su recurso de apelación, el impugnante no hizo mención alguna respecto de esta imputación en específico.

Por lo tanto, se desprende que el referido servidor no actuó con diligencia al momento de evaluar las condiciones para la convocatoria al proceso de selección del servicio de hemodiálisis; con lo cual hubiera evitado transgredir la prohibición de fraccionamiento.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM

"Artículo 16.- Concurso Público.-

El Concurso Público se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arrendamientos, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto".





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

24. De lo expuesto, debe desestimarse lo señalado por el impugnante, respecto a que no tenía responsabilidad por el hecho de no haber dispuesto llevar a cabo la correcta programación y ejecución de la convocatoria del proceso de selección a través de un Concurso Público.
25. Por otro lado, en lo referido a que el impugnante no efectuó un seguimiento del accionar de los comités de supervisión, esta Sala considera pertinente indicar que dentro de la información contenida en el expediente administrativo, se encuentra la Carta N° 139-OAJ-GA-RAICA-ESSALUD-2005, del 1 de marzo de 2005, por cual la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de Administración de la Red Asistencial Ica del ESSALUD comunicó al impugnante, de manera literal lo siguiente:

*“(...) en el Ejercicio Presupuestal 2005 aún se mantiene la necesidad de tercerización del servicio de atención ambulatoria (...), en virtud del cual se mantienen las condiciones que motivaron la tercerización para ser incluido en el Plan Anual de Adquisición.*

*2. Por otro lado respecto a la conformidad del Servicio, es menester que vuestro Despacho cuente con el informe del Área Usuaria que recae en la Jefatura del Servicio de Nefrología y Hemodiálisis del Hospital de la Red Asistencial”.*

26. A partir de lo señalado, se advierte que al impugnante se le indicó que correspondía a su área contar con el informe del área usuaria respecto de la conformidad del servicio prestado.
27. Adicionalmente, en sus descargos, el impugnante no sustenta haber realizado un adecuado control de los comités de supervisión de los servicios contratados; lo cual, para esta Sala, representa una situación irregular, más aun teniendo en consideración que durante la gestión del impugnante como Gerente de Administración es que se dispusieron que las Adjudicaciones de Menor Cuantía materia del presente caso.
28. De esta forma, queda acreditada la responsabilidad del impugnante al no haber efectuado el seguimiento adecuado respecto de la labor de los comités de supervisión.
29. Asimismo, y con relación a lo señalado por el impugnante, que al asumir las funciones de Gerente de Administración ya se había iniciado el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía esta Sala considera que dicho argumento debe desestimarse, por cuanto, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, el servicio tercerizado recién se prestó a partir del mes de enero de 2005; es decir, con posterioridad al inicio de las funciones del impugnante. En este sentido, le correspondía, de acuerdo a sus funciones establecidas en el ROF,



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

verificar las condiciones en que se pactaba el servicio y de advertir incongruencias, debió efectuar las observaciones pertinentes.

30. De otro lado, con relación a la imputación de haber emitido órdenes de compra por ampliaciones del número de sesiones de hemodiálisis, en porcentajes no permitidos; el impugnante no hace ningún descargo específico sobre dichas imputaciones.

No obstante, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, así como en el Informe, se advierte que solo una empresa proveedora fue la adjudicada en los distintos procesos de selección convocados; y que la División de Adquisiciones, a cargo de impugnante, emitió a favor de la empresa proveedora la Orden de Compra N° 4500492491, con la cual se amplió el 30% del valor del contrato inicial sin que existiera el correspondiente requerimiento debidamente sustentado del área usuaria.

31. Finalmente, respecto a lo señalado, en su recurso de apelación, que se habrían presentado dos informes en su contra, esto es, el Informe de Control N° 009-2008-2-0251 y el Informe de Control N° 003-2008-2-0251; esta Sala considera que dicha afirmación carece de sustento, por cuanto se ha verificado que lo imputado en las resoluciones de instauración del procedimiento administrativo y de sanción, se sustentan en el Informe referido en el numeral 1 de la presente resolución, por lo que no existe la dualidad de informes que sostiene.

32. Por tales consideraciones, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, toda vez que no ha desacreditado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ ANICAMA contra la Resolución de Gerencia Central N° 220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 1 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA la citada resolución, en el extremo referido al mencionado señor.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ ANICAMA y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

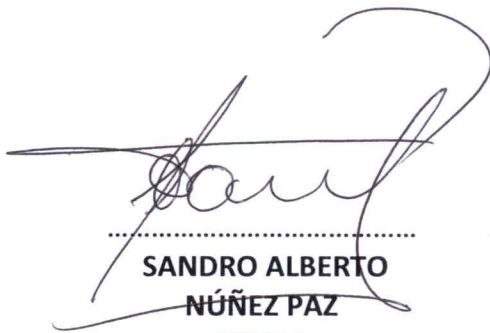
Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2